



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/43/2025, JNI/11/2025, JNI/12/2025, JNI/13/2025, JNI/14/2025, JNI/15/2025, JNI/16/2025, JNI/17/2025, JNI/18/2025, JNI/19/2025, JNI/20/2025, JNI/21/2025, JNI/22/2025, JNI/23/2025, JNI/24/2025, JNI/25/2025, JNI/26/2025, JNI/27/2025, JNI/28/2025 Y JNI/29/2025

ACTORES: SERAFÍN RAMÍREZ MÉNDEZ, OTRAS Y OTROS¹

TERCERA INTERESADA: LETICIA SANTIAGO GUENDULAIN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ELECTORAL, MESA DE LOS DEBATES Y AUTORIDADES ELECTAS DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio de la ciudadanía y los juicios electorales de los sistemas normativos internos indicados al rubro, promovidos por Serafín Ramírez Méndez, otras y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María

¹ Carlos Matías Pérez, Héctor Antonio Villanueva Alonso, Lisseth Gabriel Reyes, José Luis Aguilar, Keila Iraiz Ruiz Ramírez, Alfredo Alonso Reyes, Gabriel Octavio Ramírez Méndez, Guadalupe Juárez Ojeda, Antonio Ojeda Vásquez, David Olivert Pérez Aparicio, Luz Aurora Lescas, Alondra Cruz Cortes, Judith Cortes Silva, Omar Cortes Silva, Oliver cortes Ramírez, Emma Alicia Ramírez López, Gloria María Camacho Vásquez, Armando Pérez Morelos y Macrina José Hernández.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

Ixcotel, Santa Lucía del Camino, quienes impugnan la Asamblea General comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil veinticinco celebrada en la referida agencia municipal, al considerar que se incumplió con lo ordenado en el diverso JDCI/32/2025.

ÍNDICE

Glosario2

Antecedentes del caso3

1. Competencia.....4

2. Acumulación.....6

3. Tercera interesada6

4. Causales de improcedencia8

5. Procedencia10

6. Reparabilidad.....11

7. Contexto de la controversia12

8. Estudio de fondo13

 8.1. Manifestaciones ante este Tribunal13

 8.2. Precisión de los agravios.....15

 8.3. Fijación de la Litis.16

 8.4. Metodología de estudio.....16

 8.5. Decisión16

 8.6. Justificación de la decisión.....17

 8.6.1. Marco normativo.....17

 8.6.2. La asamblea general de nueve de marzo de dos mil veinticinco resulta nula, al ser un acto viciado de origen derivado de lo resuelto en el diverso JDCI/32/2025 .21

9. Cuestión final24

10. Efectos de la sentencia24

11. Resolutivos.....25

Glosario

Comisión Electoral	Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Antecedentes del caso

De lo narrado por los actores, las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Primera convocatoria. El diecinueve de febrero del presente año, la *Comisión Electoral* emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Santa María Ixcotel, la cual tendría verificativo el día nueve de marzo de dos mil veinticinco.

II. Resolución JDCI/32/2025. En desacuerdo con la convocatoria, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco se promovió juicio de la ciudadanía formándose el expediente JDCI/32/2025, por lo que el ocho de marzo siguiente se emitió sentencia en el sentido de revocar la convocatoria y ordenar a la *Comisión Electoral* la emisión de una nueva con un plazo mínimo de quince días naturales entre la celebración y su emisión.

III. Acto impugnado. El nueve de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General de elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino.

IV. Presentación de las demandas y turnos de expedientes. El trece de marzo de dos mil veinticinco, las y los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sus escritos de demanda, por lo que, mediante acuerdos de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar los presentes expedientes y los identificó con las claves **JDCI/43/2025, JNI/11/2025, JNI/12/2025, JNI/13/2025, JNI/14/2025, JNI/15/2025, JNI/16/2025, JNI/17/2025, JNI/18/2025, JNI/19/2025, JNI/20/2025, JNI/21/2025, JNI/22/2025, JNI/23/2025, JNI/24/2025, JNI/25/2025, JNI/26/2025, JNI/27/2025, JNI/28/2025 y JNI/29/2025** y los turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

V. Acuerdos de radicación y solicitud de trámite. Por proveídos de seis y siete de abril de dos mil veinticinco, se recibieron los expedientes en la Ponencia de turno y se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió los juicios y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.



En ese sentido, el artículo 88 de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

A su vez, el artículo 91 de la referida Ley confiere competencia a este Tribunal para conocer del juicio electoral en comento.

Por otro lado el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora, controvierte la elección de autoridades auxiliares celebrada el pasado nueve de marzo en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, al considerar un pleno desacato a lo resuelto por este Tribunal en el diverso JDCI/32/2025, vulnerando los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de la comunidad indígena a la que pertenecen.

De ahí que, el Pleno de este Tribunal sea competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía y los juicios electorales, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de una elección de las autoridades de la Agencia Municipal en comento.

2. Acumulación.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los promoventes cuestionan esencialmente la Asamblea General comunitaria de nueve de marzo de dos mil veinticinco, celebrada en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDCI/43/2025, JNI/11/2025, JNI/12/2025, JNI/13/2025, JNI/14/2025, JNI/15/2025, JNI/16/2025, JNI/17/2025, JNI/18/2025, JNI/19/2025, JNI/20/2025, JNI/21/2025, JNI/22/2025, JNI/23/2025, JNI/24/2025, JNI/25/2025, JNI/26/2025, JNI/27/2025, JNI/28/2025 y JNI/29/2025, puesto que; existe identidad de autoridades responsables, y en cada caso se impugnan en esencia la elección de nueve de marzo de dos mil veinticinco de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes JNI/11/2025, JNI/12/2025, JNI/13/2025, JNI/14/2025, JNI/15/2025, JNI/16/2025, JNI/17/2025, JNI/18/2025, JNI/19/2025, JNI/20/2025, JNI/21/2025, JNI/22/2025, JNI/23/2025, JNI/24/2025, JNI/25/2025, JNI/26/2025, JNI/27/2025, JNI/28/2025 y JNI/29/2025 al diverso JDCI/43/2025, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

3. Tercera interesada



Durante la instrucción del expediente JNI/11/2025 se llamó a juicio con la finalidad de que se le reconozca el carácter de tercera interesada a la ciudadana Leticia Santiago Guendulain, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, de un estudio integral al acta de Asamblea Electiva de nueve de marzo impugnada³, se advierte que Leticia Santiago Guendulain, fue la ciudadana electa para ocupar el cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, de ahí el derecho incompatible con la parte actora.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente no ocurrió, pues de las documentales que remitió la *Comisión Electoral* relativas al trámite de publicidad, se certificó que no compareció ninguna persona con dicho carácter.

³ Visible en la foja 38 del expediente JNI/11/2025

Sin embargo, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora tuvo a bien llamar a juicio a la ciudadana Leticia Santiago Guendulain, al estimar que contaba con un derecho incompatible con el del actor ya que fue la persona electa en la Asamblea general impugnada, para lo cual, se le concedió un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación respectiva para que manifestara lo que sus intereses conviniesen.

De ahí que, si la notificación fue practicada a las diecinueve horas con veintiún minutos del día dieciséis de abril y el escrito de comparecencia fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de abril de dos mil veinticinco, es incuestionable que su presentación resultó oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia y se reconoce a Leticia Santiago Guendulain como tercera interesada en el presente asunto.

4. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

⁴ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



Bajo esa óptica, quien comparece como tercera interesada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h) de la *Ley de Medios*, toda vez que desde su perspectiva la parte actora pretende impugnar una asamblea que cesó sus efectos al existir una resolución emitida un día antes de que se realizará, lo que la anuló y por lo tanto, no es posible continuar con la impugnación de un acto que ya dejó de existir.

Al respecto para este Tribunal la causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que no obra en autos constancia que acredite que dicha asamblea fue declarada nula por alguna autoridad, además, porque se estima que la *Comisión Electoral* no cuenta con atribuciones para revocar o anular sus propias determinaciones, de ahí que corresponda a este Órgano Jurisdiccional como máximo Órgano de decisión en materia electoral en el Estado, verificar bajo un análisis de fondo si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

Ya que de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

Por otro lado, la tercera interesada considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, ya que desde su perspectiva no se afecta el interés jurídico de la parte actora.

En ese sentido a juicio de este Tribunal la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**, ya que la parte actora acredita ser parte integrante de la comunidad de Santa María Ixcotel con copias

de sus credenciales de elector (calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado), además, porque aducen que el acto reclamado le genera una afectación a su esfera de derechos como integrantes de la comunidad indígena a la que pertenecen.⁵

5. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 90 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* de medios de impugnación.

En efecto, la Asamblea Electiva impugnada se celebró el día nueve de marzo de dos mil veinticinco, en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de marzo y las demandas se presentaron en esa última fecha, por lo tanto, su presentación resulta oportuna.

c) Legitimidad e Interés Jurídico. Como se adelantó, los juicios son promovidos por parte Legítima, ya que es promovido por

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: "INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y la **jurisprudencia 27/2011** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."



Serafín Ramírez Méndez, otras y otros, quienes se ostentan como ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino y para acreditarlo remiten copia simple de sus credenciales para votar, además, dicha calidad no fue controvertida por la *Comisión Electoral*.

Además, la parte actora aduce una posible vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado en la comunidad de Santa María Ixcotel; en consecuencia, la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. Reparabilidad

De acuerdo con el acta de asamblea general electiva impugnada, las personas electas el nueve de marzo de dos mil veinticinco, fungirán del nueve de marzo de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintisiete.

Sin embargo, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados a la parte actora es posible, toda vez que en elecciones de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

Esto, debido a las circunstancias propias de estas elecciones, pues generalmente no existen plazos establecidos o se prevé un breve lapso entre los actos del proceso comicial, cuestión que dificulta

que se culmine oportunamente toda la cadena impugnativa antes de la referida toma de protesta.⁶

En el caso, la elección fue llevada a cabo el nueve de marzo, mientras que la toma de protesta estaba prevista para ese mismo día según la propia acta de asamblea, por lo que es evidente que la parte actora no tuvo tiempo para desahogar la cadena impugnativa atinente.

Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto.

7. Contexto de la controversia

El pasado diecinueve de febrero de la presente anualidad, la *Comisión Electoral* emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, la cual estaba programada para llevarse a cabo el día nueve de marzo siguiente.

Inconforme, una ciudadana impugnó dicha convocatoria al considerar que la colonia a la que ella pertenecía se había excluido de manera injustificada, formándose el expediente JDCI/32/2025.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, es un hecho notorio que el ocho de marzo de la presente anualidad este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCI/32/2025⁷, determinando los efectos siguientes:

“7. Efectos

1.- Se *revocan* las convocatorias *de diecinueve de febrero*, emitidas por las y los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino,

⁶ Véase la **jurisprudencia 8/2011**, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**

⁷ Que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* y la *tesis P. IX/2004* de la SCJN, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.



Oaxaca, para la elección de las autoridades municipales programada celebrarse el nueve de marzo.

2.- Se **ordena** a la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel emitir una nueva convocatoria que garantice la participación de todas las comunidades que integran la Agencia, incluyendo los distintos asentamientos y núcleos poblacionales que la conforman. La **convocatoria deberá publicarse y difundirse con al menos quince días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea electiva.**

Su difusión deberá realizarse de manera amplia en la comunidad, utilizando medios tradicionales y efectivos que aseguren el acceso a la información para todas las personas integrantes de la Agencia Municipal.

3.- El presidente de la Comisión Electoral **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta resolución. Para ello, deberá remitir copia de la convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición. Además, al concluir el periodo de quince días de difusión, deberá presentar la documentación que acredite su adecuada publicación.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta resolución será sancionado conforme a la legislación aplicable. Esta medida tiene como propósito garantizar los derechos colectivos de la comunidad y promover la participación democrática en los procesos de elección de sus órganos representativos.

No obstante, el nueve de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección convocada desde el pasado diecinueve de febrero, resultando electa como Agente Municipal de Santa María Ixcotel la ciudadana Leticia Santiago Guendulain, lo que dio origen a los juicios que se conocen.

8. Estudio de fondo

8.1. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

Los actores señalan en esencia que, la asamblea electiva de nueve de marzo de dos mil veinticinco debe declararse inválida o nula, toda vez que la *Comisión Electoral* hizo caso omiso a lo ordenado por este Tribunal Electoral, desacatando la resolución de ocho de marzo del presente año.

En ese sentido, exponen que lo jurídicamente correcto era que la *Comisión Electoral* no llevara a cabo la elección y atender los efectos de la sentencia, es decir, emitir una nueva convocatoria con los parámetros establecidos en el fallo.

Por ello, consideran que se vulnera el principio de legalidad y certeza en materia electoral, toda vez que la asamblea electiva no contaba con reglas jurídicamente válidas sobre las cuales se sujetaría, las personas que participarían y el propio método de elección, al ser revocada la convocatoria.

Agregan que, el hecho de que se haya llevado a cabo la elección aun cuando este Tribunal revocó la convocatoria que de ella emanaba, trae consigo que el acto reclamado sea inválido, pues no cuenta con un origen legítimo. Mas cuando existió una resolución de una autoridad competente para ello.

➤ **Tercera interesada**

Quien comparece como tercera interesada, argumenta que si bien la asamblea de nueve de marzo donde resultó electa llegó a realizarse, lo cierto es que la resolución del expediente JDCI/32/2025 de fecha ocho de marzo fue notificada con posterioridad a la celebración de la asamblea impugnada, por lo que la dejó sin efectos y todos los actos que se realizaron con motivo de la convocatoria revocada fueron nulos.

Sin embargo, considera que en ningún momento hubo desacato por parte de la *Comisión Electoral*, ya que atendiendo al principio de que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos del acto reclamado, era correcto que la autoridad responsable continuara con el proceso de elección, siempre y cuando no se le notificara una resolución que lo revocara o modificara.

Por ello, estima un error que la parte actora argumente que lo jurídicamente correcto era que la *Comisión Electoral* no llevara a cabo la elección, pues al ser notificada la sentencia que revocó la

convocatoria con posterioridad a la celebración de la asamblea, no podía suspenderse el acto reclamado.

Además, argumenta que una vez notificada la sentencia, la *Comisión Electoral* declaró nula la asamblea de nueve de marzo y posterior a ello emitió una nueva convocatoria en cumplimiento a la sentencia del expediente JDCI/32/2025, para el efecto de que el próximo veintisiete de abril se realice una nueva asamblea comunitaria.

8.2. Precisión de los agravios.

Debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁸; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

⁸ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

⁹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



a) Nulidad de la elección de nueve de marzo de dos mil veinticinco, ya que la convocatoria ya no tenía efecto para que se llevara a cabo la asamblea, ante lo resuelto en el diverso JDCI/32/2025, vulnerando los principios de legalidad y certeza.

b) Falta de quorum en la asamblea electiva derivado de la invalidez de las convocatorias en la sentencia del JDCI/32/2025.

8.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la celebración de la Asamblea Electiva impugnada se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario procede dejarla sin efectos.

Cabe precisar que si bien, en el expediente JDCI/43/2025 el actor señala como autoridad responsable a la autoridad electa y mesa de los debates, sus motivos de disenso están encaminados a advertir la presunta ilegalidad del actuar de la *Comisión Electoral*, de ahí que, la litis se fija únicamente a dicha autoridad comunitaria.

8.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁰.

8.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que el agravio precisado en el inciso a) resulta **fundado y suficiente** para **dejar sin efectos** el acta de Asamblea General electiva de nueve de marzo de dos mil veinticinco en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, al ser

¹⁰ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

un acto viciado de origen derivado de lo resuelto en el diverso JDCI/32/2025 del índice de este Órgano Jurisdiccional.

8.6. Justificación de la decisión

8.6.1. Marco normativo

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación Pluricultural y Multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, la conciencia.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.



Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

➤ **Principio de certeza en sistemas normativos internos**

En el ejercicio de la función electoral, los principios rectores son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme a lo establecido en la Constitución Federal.

El principio de certeza en materia electoral garantiza que todas las personas que participan en el proceso conozcan las normas que lo rigen, lo que proporciona seguridad y transparencia.

Esto beneficia a la sociedad, que es la principal destinataria de las reglas electorales.



En ese sentido, la certeza está estrechamente vinculada con las facultades de las autoridades y con las reglas que rigen los procesos electorales.

Por ello, es necesario que todas las personas involucradas en el procedimiento, ya sea conforme al derecho escrito o a los sistemas normativos indígenas, conozcan previamente y con claridad las reglas que regulan el proceso y la actuación de las autoridades. Además, este principio exige que las acciones realizadas en el proceso electoral sean verificables, reales y apegadas a los hechos. El resultado debe ser fidedigno y confiable, pues la certeza es un requisito indispensable para la democracia.

La observancia de este principio permite que la ciudadanía, los institutos y las autoridades electorales conozcan las normas aplicables al proceso, asegurando transparencia y seguridad jurídica. Asimismo, garantiza que los actos y hechos jurídicos sean considerados tal como ocurrieron.

Este principio también se materializa en los actos y hechos del procedimiento electoral, con el objetivo de que la ciudadanía ejerza su derecho al voto como máxima expresión de la soberanía popular.

Cuando el principio de certeza no se respeta, el procedimiento electoral puede quedar viciado en alguna de sus etapas o incluso en su totalidad. Así lo establecen la Constitución Federal y la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca.

Además, la certeza implica el conocimiento preciso de los hechos, lo que brinda seguridad y confianza a la ciudadanía respecto del actuar de la autoridad electoral.

Esto significa que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales deben estar apegados a la realidad material e histórica, evitando el error, la vaguedad o la ambigüedad. Este principio es aplicable, en su respectiva dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Por otro lado, de conformidad con lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: función electoral a cargo de las autoridades electorales. principios rectores de su ejercicio¹¹, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales **conozcan previamente, con claridad y seguridad**, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

➤ **Principio de legalidad**

De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar en la forma y términos que las normas constitucionales y legales determinan, obligación que es correlativa a las garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>



Es decir, el principio de legalidad consiste en que todas las autoridades sometan su actuación a lo mandado en el orden constitucional y legal respectivo. El despliegue de las garantías de certeza y seguridad jurídica en favor de los gobernados sólo se garantiza si el desempeño del ente público se ajusta de forma escrupulosa a lo previsto en la norma jurídica, de manera que no deje de hacer aquello que la ley le impone, ejecute todas las acciones previstas en las normas jurídicas para cumplir con sus obligaciones, **y no lleve a cabo tareas que excedan las encomendadas en el ordenamiento jurídico.**

De esta manera, cuando se advierte que en el desempeño de sus obligaciones la autoridad desacata lo estipulado en la norma jurídica, ya sea porque no ejecuta lo ordenado en la ley, las acciones llevadas a cabo no constituyen la universalidad de actuaciones necesarias para cumplir con el deber legal estipulado, o bien, porque despliega diligencias que exceden lo determinado en la normativa aplicable, ello se traduce en una transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

8.6.2. La asamblea general de nueve de marzo de dos mil veinticinco resulta nula, al ser un acto viciado de origen derivado de lo resuelto en el diverso JDCI/32/2025

De las constancias que obran en autos del expediente JNI/11/2025 se encuentra el acta de asamblea de nueve de marzo de dos mil veinticinco¹², donde se eligió, entre otros cargos, a la ciudadana Leticia Santiago Guendulain como Agente Municipal de Santa María Ixcotel para el periodo comprendido del nueve de marzo de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre dos mil veintisiete.

No obstante, tal como lo sostiene la parte actora dicho acto está viciado de origen, pues la convocatoria de donde emanaban las reglas y procedimiento para llevar a cabo la asamblea electiva

¹² Visible en la foja 38 del expediente JNI/11/2025

impugnada fue revocada por este Tribunal en el diverso JDCI/32/2025.

En efecto, en aquel fallo este Tribunal razonó en esencia que no existía certeza sobre cuál convocatoria regía el procedimiento electivo de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel programado para el nueve de marzo. Lo que afectaba el proceso electoral y constituía una vulneración grave a los derechos político electorales de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, al impedirles participar de manera libre e informada en la elección de sus autoridades.

Por ello, se determinó revocar las convocatorias para el efecto de emitir una nueva para así garantizar la participación de todas las comunidades que integran la Agencia Municipal.

De ahí que, a estima de este Tribunal fue incorrecto que la *Comisión Electoral* llevara a cabo la asamblea electiva convocada para el nueve de marzo, pues con ello dejó de observar lo determinado en la sentencia de ocho de marzo de dos mil veinticinco, ya que precisamente lo que se buscaba era dotar de certeza a la elección asegurando la participación de toda la ciudadanía de la Agencia Municipal en mención.

Ya que la Sala Regional Xalapa ha sostenido que, cuando en la convocatoria a una asamblea no se informa con claridad las bases de participación ni el lugar de celebración, se vulnera el derecho a intervenir en mecanismos de expresión de la voluntad popular, pues esta omisión afecta el principio de certeza, ya que genera incertidumbre sobre el resultado de la voluntad electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de este Tribunal que la tercera interesada Leticia Santiago Guendulain manifiesta que el actuar de la *Comisión Electoral* se encontraba amparada bajo el principio consistente en que en materia electoral no existen efectos suspensivos del acto reclamado, por lo que fue válido y correcto que se celebrará la asamblea electiva el nueve de marzo ya que la sentencia de este Tribunal se notificó con posterioridad a su celebración.



Sin embargo, parte de una premisa falsa, ya que de las constancias que obran en autos del diverso JDCI/32/2025 se advierte que el Actuario adscrito a este Tribunal notificó la sentencia¹³ a las veintidós horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil veinticinco, en el domicilio señalado por la *Comisión Electoral* para oír y recibir notificaciones y tanto la tercera interesada como la autoridad responsable no controvierten dicha notificación, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la tercerista resulta inconcusos que la autoridad responsable estuvo notificada de la sentencia previo a la celebración de la asamblea impugnada.

Por otro lado, si bien, es un hecho reconocido por las partes que el pasado treinta de marzo de dos mil veinticinco, la *Comisión Electoral* emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal el ocho de marzo pasado, (la cual esta programada para celebrarse el próximo veintisiete de abril), sin embargo, de las constancias que obran en autos de los expedientes que se actúa o el diverso JDCI/32/2025 no se advierte alguna que acredite que la asamblea de nueve de marzo haya quedado sin efectos, de ahí lo fundado del agravio esgrimido por los actores.

Maxime que, a pesar de que la tercera interesada argumente que la *Comisión Electoral* declaró nula la elección desde que tuvo conocimiento de la sentencia de ocho de marzo, sin embargo, con independencia de que no se encuentre demostrado ello en autos, dicha situación resultaría ilegal por sí sola, ello, atendiendo al principio jurídico de que la autoridad electoral de Santa María Ixcotel, por regla general, no cuenta con atribuciones para declarar la nulidad de una elección, ni tampoco se advierte que la asamblea general le hubiere conferido dicha atribución.

Por lo tanto, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la elección que esta próxima a celebrarse en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, lo procedente es dejar sin efectos la Asamblea

¹³ Como consta de la razón de notificación visible en la foja 107 del expediente JDCI/32/2025.

General electiva de nueve de marzo de dos mil veinticinco, donde resultó electa la ciudadana Leticia Santiago Guendulain, así como todas las consecuencias derivadas de ello, al ser un acto viciado de origen.

9. Cuestión final

No escapa de la atención de este Tribunal que el actor en el expediente JDCI/43/2025 solicita se sancione conforme a la legislación aplicable a la *Comisión Electoral* ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el diverso JDCI/32/2025.

Sin embargo, la sanción que en su caso pueda llegarse a emitir por el presunto incumplimiento de sentencia, deberá ser determinada en aquel expediente, por ello se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copia certificada del escrito de demanda del expediente JDCI/43/2025, para que sean **remitidas mediante oficio al cumplimiento del diverso JDCI/32/2025 del índice de este Tribunal**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del actor respecto a los presuntos actos de promoción e imagen de la ciudadana Leticia Guendulain, para que en su momento, una vez realizada la nueva elección de autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel convocada para el próximo veintisiete de abril, promueva los medios de defensa que considere pertinentes.

10. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados, al resultar fundado y suficiente el agravio esgrimido por los actores, se procede a dictar los siguientes efectos:

I. Derivado del estudio de esta ejecutoria, se **deja sin efectos la Asamblea General de elección de autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel**, celebrada el pasado nueve de marzo de dos mil veinticinco.



II. Se **dejan sin efectos** todas las consecuencias derivadas de esa Asamblea Electiva, incluido el informe que realizó la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pues la nueva asamblea de elección está programada para celebrarse el próximo veintisiete de abril de la presente anualidad.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, notificar la presente determinación al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y Secretaría de Gobierno para conocimiento.

11. Resolutivos

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios enunciados.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la Asamblea General de elección de autoridades de nueve de marzo de dos mil veinticinco, celebrada en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, así como todas las consecuencias derivadas de ella.

Notifíquese personalmente a la parte actora, tercera interesada, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, Secretaría de Gobierno y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para conocimiento; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz** y la **Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.